



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de diciembre dos mil diecisiete (2017).

Sentencia

Referencia: 52-001-31-21-003-2016-00210-00
(radicación anterior 2015-00012-00)

Asunto: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Solicitante: LIBARDO SANTACRUZ MONCAYO

Decisión: Ordena la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante y su núcleo familiar. Accede parcialmente a pretensiones de carácter individual. Está a lo resuelto en otros fallos judiciales frente a las pretensiones colectivas.

Se procede a proferir sentencia de única instancia en el asunto de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. **LA SOLICITUD.-** El señor LIBARDO SANTACRUZ MONCAYO, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – en adelante UAEGRTD, formuló solicitud de restitución de tierras en su favor y el de su núcleo familiar, conformado al momento del abandono por su cónyuge, ENMA YELA TULCAN, su hija, MARÍA FERNANDA SANTACRUZ YELA, su cuñado, LUIS ALFONSO YELA TULCÁN y su suegro, EMILIO YELA GUERRERO, con el propósito de que se profiera sentencia que en síntesis: (i) proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al inmueble denominado “FINCA CHÁVEZ”, ubicado en la cabecera del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con un área de 1.8986 ha, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-6145 de la Oficina de Registro de Públicos de La Cruz, y; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que tratan los literales c), d), y p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora señaló lo siguiente.

1.1. Sobre el abandono forzado del inmueble.-

(i) Expuso, con base en el trabajo realizado por el Área Social de la UAEGRTD, el contexto general conflicto armado en el departamento de Nariño desde 1980 y particularmente en el municipio de El Tablón de Gómez, describiendo los hechos de violencia acaecidos en los años 2000 y 2003, así como la manera en que se produjo el retorno de los habitantes a sus tierras.

Al respecto, explicó que en el año de 1980, el Ejército de Liberación Nacional – ELN ingresó al sector conocido como El Llano, ahora denominado El Recuerdo, del municipio de El Tablón de Gómez y que en el periodo de tiempo comprendido entre 1998 y 2003, se asentó una base militar del frente 2 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, al igual que el Bloque Libertadores del Sur de grupos paramilitares.

Señaló que en el año 2000, la guerrilla de las FARC atacó la estación de policía del El Tablón de Gómez, razón por la cual esa autoridad pública se retiró del municipio durante tres años en los que el grupo armado reguló la vida de sus habitantes.

Indicó que en el año 2003 se instaló nuevamente la estación de Policía en el municipio de El Tablón de Gómez y que el Ejército se dirigió a la zona rural del municipio con el propósito de recuperar militarmente las zonas dominadas por las FARC, situación que desencadenó combates en los sectores de El Recuerdo, La Victoria y Los Alpes, durante la semana santa de ese año que produjo desplazamiento de la comunidad y a su vez pérdida para la comunidad debido al abandono de los animales y cultivos.

(ii) Retomando lo declarado por el solicitante ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, precisó que debido al temor que le produjeron los enfrentamientos suscitados entre el Ejército Nacional y la Guerrilla de las FARC en el área urbana del municipio de El Tablón de Gómez, el ciudadano y su grupo familiar salieron desplazados el 29 de agosto del año 2000 hacia la vereda La Viña del municipio de San José de Albán (N) en donde permanecieron durante 45 días, luego se trasladaron hacia la ciudad de Pasto en donde estuvieron durante 2 meses al cabo de los que regresaron a su lugar de origen.



1.2. Sobre la relación jurídica con el predio objeto de restitución.-

(i) Informó que el solicitante adquirió el predio "FINCA CHÁVEZ " en virtud de la compraventa efectuada al señor EMILIO YELA GUERRERO en el año de 1998, fecha a partir de la cual, afirmó, viene explotando económicamente y ejerciendo actos de señor y dueño de manera pacífica, pública e ininterrumpida. Sin embargo, determinó que sólo hasta el año 2009, se formalizó el negocio en mención, mediante la suscripción de la Escritura Pública N° 974 de 27 de mayo de 2009.

2. TRÁMITE IMPARTIDO.- En la etapa judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto.- El conocimiento del asunto correspondió por reparto de 30 de enero de 2015, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (fl. 101).

2.2. Admisión.- La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 19 de febrero de 2015 (fl.102).

2.3. Traslado de la solicitud.- La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre los días 21 y 23 de marzo de 2015, en el diario La República (fl.118), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

2.4. Remisión del expediente.- El proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 12 de enero de 2016 (fl. 141).

En decisión de 29 de junio de 2016, este juzgado avocó el conocimiento del asunto y se requirió la remisión de la información solicitada con auto de 30 de noviembre de 2015 (fl.144).

2.5. Etapa probatoria.- Con providencia de 1° de junio de 2017 se dispuso dar apertura abrir el periodo probatorio (fl. 160-161).



2.6. Intervenciones.- Estando el expediente para fallo, el señor Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras emitió concepto en el que recapituló los antecedentes de la demanda, pretensiones individuales y colectivas, se refirió sobre el proceso de restitución, fundamentos jurídicos de la solicitud de restitución de tierras, facultad del Ministerio Públicos y competencia de Juzgado, planteó el problema jurídico y expuso en el acápite de consideraciones, que se cumplan los requisitos adjetivos a los que hace referencia el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011 y los requisitos sustanciales según los criterios de la Corte Constitucional y las normas aplicables al caso.

Descendiendo al caso concreto destacó que se encuentra acreditada la condición de víctima del solicitante en el marco del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, dado que la zona urbana del municipio de El Tablón de Gómez, en donde se produjo el abandono del predio, fue afectada por el conflicto armado, en el mes de agosto del año 2000.

Agregó que al momento de los hechos el solicitante ostentaba la relación jurídica de posesión y que pasó a ser de propiedad en el año 2009.

Añadió que si bien el solicitante retornó voluntariamente al predio, la pretensión de restitución debe concederse con independencia de que se haya efectuado el retorno o la reubicación de la víctima, en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Por las consideraciones antes expuestas conceptuó que se debe acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probado el elemento axiológico de la acción, esto es, calidad de víctima del solicitante, relación jurídica con el predio, hecho victimizante y temporalidad.

De otra parte advirtió que de conformidad con el Informe Técnico Predial, la explotación económica que se está dando al predio no es apta para el tipo de suelo que, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, corresponde a la reforestación y mixto de protección-producción, igualmente, que de conformidad con la documentación y cartografía del municipio, el predio se encuentra localizado en zonas de amenaza de origen sequías, restricción que estima, deben tenerse en cuenta al momento del fallo.



Adicional a ello, expresó que debe desestimarse la manifestación efectuada por el solicitante en la ampliación de la declaración de 25 de febrero de 2014, en el sentido de que el predio tiene un nacedero de agua, pues este fue un aspecto desvirtuado en la visita realizada por CORPONARIÑO.

Finalmente, en atención a la situación del solicitante evidenciada en la solicitud de desistimiento elevada por la UAEGRTD y la decisión de negar dicho pedimento, solicitó se dé prioridad a la resolución del caso.

II. CONSIDERACIONES

1. SANIDAD PROCESAL.- No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión planteada.

Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición, así como también en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, se presume, por tanto, plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el solicitante acudió al proceso a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, con capacidad postulativa y debidamente constituida y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el Art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 *ibídem*.

3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.- La legitimación en causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º *ibídem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

Estima la Judicatura que en el presente asunto le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que es propietario del inmueble comprometido en el proceso, el cual debió abandonar forzosamente en el mes de agosto del año 2000, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de El Tablón de Gómez (Nariño), con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz, que se allegó al expediente (fls.150), emerge que sobre el inmueble comprometido no aparece inscrita ninguna persona distinta a la parte solicitante como titular de derechos reales, razón por la cual se citó al proceso a las personas indeterminadas, sin que nadie compareciera al proceso.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que el solicitante y su núcleo familiar al momento de desplazamiento, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras y si resulta necesario adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.- Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el que se han presentado violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre



otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas ha debido desplazarse forzosamente, siendo despojadas de sus predios o han tenido que abandonarlos, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esa eventualidad, se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, *“pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia”* (sentencia C-052/12).

Dicha Corporación ha reconocido que la restitución de tierras es un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno¹, en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios Pinheiro, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

La Ley 1448 de 2011, entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, *“con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”* (art. 8º).

¹ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, en consecuencia, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Así, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto abocadas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

Aunado a lo anterior, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior – o mejor – al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado – poseedor, propietario u ocupante.

6. CASO CONCRETO.- Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:



6.1. Condición de víctima.- El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas **con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, como ya se explicó, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares ***“[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*** (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”,* mientras que al abandono forzado lo concibe como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada(sic) una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los*



predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

A su vez, en la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, analizó la constitucionalidad de la expresión *“con ocasión del conflicto armado interno”* contenida en el artículo 3º, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, al precisar que aquél debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos armados organizados, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Descendiendo al caso bajo estudio, en relación a lo expuesto se tiene lo siguiente:

6.1.1. Conflicto armado en Colombia.- En primer lugar, resulta necesario considerar la existencia de un conflicto armado interno en nuestro país que, como ya se indicó, ha afectado a millones de personas que han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, lo cual resulta tan evidente, debido a su larguísima duración de más de cincuenta años y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un *“hecho notorio”* que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.



Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia² señaló:

“(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

6.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño.- También puede ser calificado como un hecho notorio, por las razones expuestas en precedencia.

No obstante, aunado a ello, la UAEGRTD, a través de los Informes de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad, mediante la utilización de diferentes técnicas de investigación³, ha puesto de presente que en el departamento de Nariño la presencia guerrillera inició hacia la mitad de los años ochenta, con la aparición del grupo M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y del grupo Comuneros del Sur del ELN.

Este territorio, en principio, fue utilizado como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

A comienzos del año 1995, con la aparición de cultivos de coca y amapola y la entrada de las AUC, se originó una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, acrecida por la ofensiva de las Fuerzas Armadas en esta zona, para desalojar a la guerrilla de sus líneas tradicionales, por su posición geoestratégica, pues ostenta una zona limítrofe con Ecuador y una salida hacia el Pacífico, Nariño se convierte en un área de especial interés para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado el control por la tenencia de la tierra,

² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Malo.

³ Mediante oficio URT-DTNP-0000160 de 05 de abril de 2017 la Directora de la UAEGRTD remitió copia de todos los documentos de Análisis de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad.



la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, etc., los cuales son factores determinantes al momento de analizar las causas de victimización en el Departamento de Nariño.

6.1.3. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de El Tablón de Gómez- Frente al tema se cuenta con el Informe N° 002 del Contexto de Conflicto Armado en el Corregimiento La Cueva, vereda La Victoria de El Tablón de Gómez, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, cuya copia obra en el expediente (fls. 26-38), resultado del trabajo en ejercicio de la recolección de información institucional y comunitaria en esa localidad, a través de técnicas de investigación social como cartografía social, línea de tiempo y grupos focales.

El informe explica que en el periodo de tiempo comprendido entre 1998 y 2003 se asentó una base militar del frente 2 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, que atacó en el año 2000 la Estación de Policía de El Tablón de Gómez, dejando heridos de la fuerza pública como del grupo guerrillero. Como consecuencia de estos hechos de violencia, la fuerza pública se retiró y la guerrilla se convirtió en la única organización operante en esa zona.

Como hechos de violencia se registran el cobro de extorciones a comerciantes del sector, incineración de camiones de gaseosas, el homicidio de un ciudadano del sector acusado de ser informante del Ejército Nacional y robos de vehículos y camionetas.

También se expuso que en el año 2003 se instaló nuevamente la estación de la Policía en el municipio y el Ejército avanzó hacia la zona rural, con el objetivo de combatir al Frente 2° de las FARC, enfrentándose principalmente en los sectores de El Recuerdo y en las veredas La Victoria y Los Alpes, durante la semana santa, entre el 14 y 26 de abril de aquella anualidad.

Como consecuencia de las confrontaciones, la comunidad se vio obligada a desplazarse y a refugiarse en diversos sectores del municipio y del departamento de Nariño.

6.1.4. Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama.- Si bien, como ya se tuvo la oportunidad de explicar en esta providencia, en aplicación del principio de buena fe, las víctimas están relevadas de la carga de probar tal condición, la



parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar el abandono del predio reclamado en el presente asunto:

En primer lugar, se cuenta con la consulta realizada en la plataforma Vivanto, en la que aparece que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado acaecido el 29 de agosto del año 2000 (fl. 24).

Adicionalmente, se cuenta con el Informe de Contexto de Solicitud (fls.19-22) elaborado por el Área Social de la URT de Nariño, en el que se puso de presente que el solicitante se desplazó junto a su familia el 29 de agosto de 2000, debido al temor que le produjo la toma a la estación de Policía del municipio de El Tablón de Gómez que llevó a cabo la guerrilla de las FARC el 27 de agosto de ese mismo año. Este documento también deja sentado que el ciudadano no declaró la situación de desplazamiento en la época de los hechos, sino en el año 2013, por temor a los grupos armados. Finalmente, el documento establece que reside en el barrio El Bosco, casco urbano de El Tablón de Gómez, que su grupo familiar está conformado por su suegro, cuñado, hijas y esposa, que la vivienda en la que habita está en malas condiciones, su situación económica es precaria y está afiliado al régimen subsidiado de salud.

Asimismo reposa la declaración del solicitante, quien ante la UAEGRTD, manifestó que se presentaron enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y el Ejército Nacional, razón por la cual decidió abandonar el predio junto con su esposa, su hija, su cuñado y su suegro, hasta la vereda Viña de San José de Albán, lugar en el que permanecieron por 45 días, al cabo de los cuales regresaron a El Tablón de Gómez, pero al advertir que la situación seguía igual, decidieron viajar hasta la ciudad de Pasto, donde estuvieron por el lapso de 6 meses (fls. 39 a 41).

De igual forma, se allegó la declaración rendida en la etapa administrativa ante la UAEGRTD por el señor EMILIO YELA GUERRERO, el 25 de abril de 2014, quien manifestó conocer al señor LIBARDO SANTACRUZ MONCAYO porque es esposo de su hija MARÍA ADELA TULCÁN DE YELA. Sobre los hechos materia de estudio corroboró que él, junto al solicitante y los demás miembros de la familia, fueron víctimas del desplazamiento forzado en el mes agosto del año 2000, debido al ataque de la guerrilla al puesto de policía ubicado en el casco urbano de El Tablón de Gómez y que abandonaron el predio, los animales y las cosas de su casa y la finca y se movilizaron hacia la vereda Villa del municipio de



San José, en donde permanecieron 45 días y luego retornaron al lugar de origen (fls. 43-44).

El Juzgado otorga credibilidad a esta prueba testimonial, en tanto no se advierte en el deponente interés ilegítimo en la resultas del proceso y su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario, en particular, el análisis de contexto de violencia del municipio de El Tablón de Gómez, al que se hizo referencia en precedencia.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que el solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el mes de agosto del año 2000 se vio obligado a abandonar de manera forzada el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de la toma del puesto de policía de la guerrilla de las FARC

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado – Propiedad.- La UAEGRTD aportó los Informes de Georreferenciación y Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación, en los que se pueden corroborar cuáles son, en la actualidad, las coordenadas georreferenciadas, los linderos y la extensión del inmueble; de dichos elementos, emerge que el predio denominado “FINCA CHÁVEZ ” está ubicado en la cabecera municipal de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, tiene un área de 1,8986 Ha, cuenta con la matrícula inmobiliaria No. 246-6145 y código catastral 52258000100010047000.

En la solicitud se explicó que dicho inmueble fue adquirido al solicitante, por compraventa celebrada con el señor EMILIO YELA GUERRERO, mediante Escritura Pública No. 974 del 27 de mayo de 2009 en la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, que está inscrita en el folio de matrícula No. 246-6145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño).

La parte actora allegó copia simple del mencionado título traslativo de dominio y el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-6145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, en el que se observa que la referida adjudicación fue registrada en la anotación segunda del historial de tradición del bien (fl. 150), con lo cual se cumplieron las



solemnidades exigidas por la ley, en tratándose de modo para la adquisición del derecho de dominio por compraventa.

Ello significa que aunque para la época en la que produjo el abandono del inmueble el solicitante ostentaba condición de poseedor, en la actualidad es propietario del inmueble.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que según los informes de Georreferenciación y el Técnico Predial elaborados por la UAEGRTD, el inmueble "FINCA CHÁVEZ" es un "predio rural ubicado en el sector urbano" (fl. 77).

De otro lado, si bien se advierte una diferencia en cuanto a la extensión establecida por la UAEGRTD (1,8986 Ha) y el INCONDER (1,8200 Ha) en la medición efectuada sobre el predio que fue adjudicado al vendedor del solicitante EMILIO YELA GUERRERO a través de Resolución N° 2073 de 3 de diciembre de 1985, según se explicó en el Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD, dicha discrepancia obedece a *"errores de los equipos empleados más la precisión de los mismos: el error en los equipos proviene de "fábrica" o por defecto el cual se mantiene en su valor mínimo según la calibración del instrumento, en el caso de los equipos de GPS este error está vinculado a la cantidad de satélites que está recepcionando la antena de equipos y las condiciones meteorológicas en el momento del levantamiento y el error (ruido) absoluto en la señal GPS (...)"* (Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño, folios 86 y s.s.). Ello permite inferir que la aparente contradicción no afecta la identidad del predio reclamado, en tanto hay plena certeza respecto a que concuerda con el que le fuera adquirido por el solicitante.

De manera que es dable colegir que se encuentra cumplido el requisito del art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución.

Es importante señalar que, aunque en la solicitud se informó que el accionante pudo retornar a su predio de manera voluntaria, el Despacho considera procedente la restitución reclamada debido a que, por una parte, la solicitud se formuló antes de la entrada en vigencia del Decreto 440 de 2016, que modificó el Decreto 1071 de 2015, el cual implicó que, en lo sucesivo, la atención de las víctimas de despojo o abandono forzado que ostenten la condición de



propietarios y hayan retornado a sus predios deban ser atendidos por vía administrativa, sin necesidad de agotar un proceso judicial. Lo contrario, implicaría desconocer que en relación con los efectos de las leyes en el tiempo se sigue la regla general de su irretroactividad.

En adición, no se puede pasar por alto que en virtud del principio de independencia, consagrado en el num. 2 del art. 73 de la Ley 1448 de 2011, “[e]l derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho”, lo cual implica que el derecho fundamental a la restitución de tierras debe ser protegido aún en el evento en que la víctima haya retornado al predio por sus propios medios.

Tampoco se puede desconocer que los fines de la reparación integral y transformadora que prevé el derecho a la restitución de tierras no se satisface con el simple retorno de la víctima a predio del cual fue despojado o forzado a abandonar, sino con el restablecimiento a unas condiciones iguales o mejores a las que se encontraba, que le permitan la reconstrucción de su proyecto de vida y el tejido social con su comunidad, como lo establece el principio de estabilidad contemplado en el num. 4º ibídem.

Y, finalmente, se debe tener presente que el art. 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, no exige un término de duración del despojo o abandono para considerar a una persona víctima, titular del derecho a la restitución de tierras, sino que basta que efectivamente se haya visto afectada la relación jurídica que tenía una persona con un predio con ocasión del conflicto armado para que pueda acceder a la protección de ese derecho. Es precisamente por ello, que el art. 74 ídem que define el abandono forzado de tierras como “*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predio que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*” (Negrilla fuera de texto).

6.3. Otras consideraciones. Afectaciones ambientes y restricciones al uso del predio. En el Concepto Técnico allegado por CORPONARIÑO en la etapa probatoria de este trámite, que debe destacarse, no fue objeto de pronunciamiento dentro del término de traslado concedido con auto de cuatro 4 de diciembre (fl.179), se estableció que la presencia de ronda hídrica en los



siguientes términos *“el predio en mención cuenta con una ronda hídrica establecida, frente a ello el propietario respeta dicha cobertura de protección y conservación al río Juanambu, se recomienda colocar aislamiento al río evitando la entrada de personas que puedan contaminarla”* (fl. 168-171).

Sobre el tema debe tenerse en cuenta que el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar en su artículo 83 que **“[s]alvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”**. Y en su artículo 118 precisa que *“los dueños de los predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares”*.

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: *“De las aguas no marítimas”* y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14 determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales como para terrenos de propiedad privada.

En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206 estableció que *“[c]orresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”*.

Entretanto, el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 – posteriormente derogada por la ley 160 de 1994 - y el Decreto-Ley número 2811 de 1974, determinó que para la protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios** están obligados a:



"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

"Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
 - b. ***Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;***
 - c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
 3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*

Lo anterior implica que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica – que debe ser determinada por CORPONARIÑO - es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC14425-2016 de 10 de octubre de 2016⁴, explicó lo siguiente:

"En conclusión, las aguas continentales o no marítimas de dominio público hacen parte del patrimonio de la Nación como bienes de uso público y por hacer parte del territorio patrio, pero el Estado no siempre tuvo la propiedad de todas las zonas contiguas a esas vertientes de agua, porque con anterioridad a 1974, el legislador reconoció respecto de algunas de ellas que eran susceptibles de dominio privado, debiéndose respetar por los titulares de ese derecho las limitaciones impuestas en las leyes en aras de la conservación del recurso hídrico y de facilitar las actividades económicas de navegación y pesca.

"El artículo 4º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) reconoció los derechos adquiridos por particulares «con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables», sujetando el ejercicio de esos derechos a lo dispuesto en dicha regulación, disposición que fue declarada exequible en la sentencia C-126 de 1998 «en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad».

⁴ Exp. 11001-02-03-000-2007-01666-00. M.P.Dr. Ariel Salazar Ramirez.



“Ese reconocimiento a los derechos adquiridos de forma legítima por los particulares, tanto sobre recursos naturales como respecto de otros elementos ambientales, se consagró expresamente en el artículo 42.

“Empero, en todo caso, la propiedad privada debe ejercerse, según lo estatuido por el artículo 43, como una función social y sujeto a las limitaciones impuestas por el ordenamiento constitucional y legal, particularmente las que derivan de su función ecológica (C-126 de 1998).

“(…)

“Conforme al artículo 80 de esa codificación, «sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público».

“Y establece el artículo 83 que salvo los «derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

“(…)

“d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

“(…)

“El citado decreto ley rige a partir de la fecha de su expedición, esto es, desde el 18 de diciembre de 1974, sin que sea viable aplicarlo retroactiva o retrospectivamente, pues por regla general, las normas rigen hacia el futuro, para evitar desconocer los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas antes de su entrada en vigor.

“(…)

“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

(…)

“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

(…)

“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).



En el presente asunto, la adjudicación del predio se efectuó con posterioridad 18 de diciembre 1974, cuando entró en vigencia el Decreto - Ley 2811, toda vez que el primer antecedente registral del bien obedece a la adjudicación del efectuada en favor del señor EMILIO YELA GUERRERO (vendedor del solicitante) por el INCODER a través de Resolución N° 2073 de 3 de diciembre de 1985, contenida en la anotación primera de certificado de tradición N° 246-6145.

Ello implicaría, según lo explicado, que la faja correspondiente a la ronda hídrica del inmueble sería un bien de uso público y, por ende, inadjudicable. Sin embargo, lo cierto es que en la resolución de adjudicación no se efectuó reparo alguno al respecto, por lo que es dable colegir que la realidad jurídica del predio es que, en este momento, ostenta la condición de bien privado en toda su extensión y no le es dable al Despacho adoptar una decisión en torno a la legalidad del acto administrativo referido, pues ello escapa a la competencia asignada por la Ley 1448 de 2011, en tanto de ninguna manera con dicha actuación se refrendó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima, ni mucho menos guarda relación alguna con abandono forzado sufrido por el solicitante en el marco del conflicto armado interno.

Así las cosas, entretanto, la situación se erige como una restricción al uso sobre la faja de ronda hídrica del predio del solicitante que deberá ser respetada por su propietario y controlada por la CORPORACIÓN AUTONOMA DE NARIÑO-CORPONARIÑO y la entidad territorial municipal, por lo que se exhortará al cumplimiento de los deberes que les competen, pues ello se acompasa las funciones social y ecológica de la propiedad, haciendo primar el interés general a un ambiente sano.

Sobre la función social y ecológica de la propiedad, la Corte Constitucional ha sentado una línea jurisprudencial clara:

“Tal vez una de las aplicaciones más dicientes que tiene la protección del ecosistema sobre la afectación de la libertad y los derechos individuales, se analizó en la sentencia C-189 de 2006⁵, en la que se valoró la afectación que tiene la prohibición de venta de las tierras que componen el sistema nacional de parques naturales sobre el derecho a la propiedad privada. En este pronunciamiento la Corte consideró, en primer lugar, que la evolución del concepto de propiedad privada ha engendrado que se transite de un derecho

⁵ M.P.: Rodrigo Escobar Gil. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 13 (parcial) de la Ley 2ª de 1959. “Sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”, que prohibía la venta de tierras del sistema de parques nacionales naturales. Esta norma, vale la pena destacar, fue declarada exequible por el pleno de la Corte.



con categoría absoluta (previsto en nuestro Código Civil) a una atribución relativa "susceptible de limitación o restricción, en aras de hacer efectivos los intereses públicos o sociales que priman en la sociedad (...) la Constitución prescribe que a la propiedad le corresponde cumplir funciones sociales y ecológicas que además de ser inherentes al reconocimiento del citado derecho conducen a la imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio (...) De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias".

"En particular, en lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, la Corte advirtió, para lo cual resaltó la influencia y cambios que la Constitución de 1991 imprimió en nuestro estatuto civil de 1887, que la misma es la respuesta del constituyente para enfrentar el "uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera". De acuerdo con la sentencia en comento, la ecologización de la propiedad es producto de la evolución del concepto de Estado, de un parámetro puramente individual (liberal clásico) a un mandato que supera -inclusive- el sentido social de la misma para, en su lugar, formular como meta la preservación de las generaciones futuras, garantizando el entorno en el que podrán vivir. Para este efecto la Corte se remitió a los argumentos expuestos en la sentencia C-126 de 1998⁶, de la que es imperativo resaltar el siguiente apartado:

"Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios" (Negrilla fuera de texto original).

"No hay que olvidar: el nuevo paradigma de organización política conlleva la imposición de restricciones a las libertades individuales, v. gr. el derecho de propiedad, mediante la determinación de condiciones para la apropiación y disfrute de los recursos naturales. La ecologización de la propiedad está precedida por el cambio radical del concepto absoluto de propiedad privada previsto en el Código Civil y consiste en la superación del carácter individual de tal derecho para, en su lugar, establecer el conjunto de limitaciones necesarias para salvaguardar, conservar y restaurar un medio ambiente sano. En los términos de la sentencia C-189 es necesario concluir que "hoy en día, el ambiente sano no sólo es considerado como un asunto de interés general, sino primordialmente como un derecho de rango constitucional del que son titulares todas las personas en cuanto representan una colectividad"⁷ (Sentencia T-760 de 2007).

⁶ M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Sentencia T-466 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



Además, cabe recordar que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que "(...) la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, **una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución**" (sentencia T-760 de 2007).

Por otra parte, atendiendo la información contenida en el Informe Técnico Predial, el concepto de CORPONARIÑO y lo expuesto por el Ministerio Público, que dan cuenta de que se está llevando a cabo una explotación económica del predio que contraría lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial y que de acuerdo a dicho instrumento la localización del mismo se encuentra en una zona de "amenaza de origen de sequías" (fls. 87 reverso y 192), se efectuarán los requerimientos respectivos al solicitante, a la CORPORACIÓN AUTONOMA DE NARIÑO- CORPONARIÑO y a la entidad territorial municipal para que, en el ámbito de sus competencias, adelanten las acciones correspondientes para que se efectúe un uso adecuado del inmueble.

6.4. Conclusión.- Así las cosas, comoquiera que están demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y se adoptarán las medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011, para lo cual, se tendrán en cuenta las necesidades advertidas en el documento denominado "Análisis de Contexto Individual" elaborado por la UAEGRTD (fls.19-22).

Sin embargo, no se concederá la pretensión tercera literal b), debido a que el predio objeto de este pronunciamiento no cuenta con antecedentes registrales que limiten la propiedad sobre el bien o impidan la garantía al derecho fundamental a la restitución de tierras.

Igualmente, no se accederá a la solicitud contenida en la pretensión novena invocada con fundamento en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que la norma en mención está dirigida a las entidades de segundo piso, esto es, aquellas que por su naturaleza otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras, para que éstas a su vez otorguen créditos a proyectos



productivos. Esto implica que como para obtener un crédito con recursos de una de una de estas entidades, el cliente debe acudir a una entidad financiera, debidamente autorizada, que actúa como intermediaria financiera, la cual hace el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento, de manera que no es dable ordenar a las entidades de segundo piso *“ofrecer y garantizar (...) mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio objeto de restitución”*, directamente en favor del solicitante o su núcleo familiar.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas con fundamento en el literal “p” del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, habría lugar a su decreto, de no ser porque en la sentencia de 18 de octubre de 2017, dentro del proceso N° 2016-000219, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto se pronunció frente a las pretensiones 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8° y 9° de la solicitud de restitución, por lo que, con el fin de evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario, se estará a lo resuelto en dicha providencia.

De otro lado se negarán las *“solicitudes especiales”* contenidas en la demanda de restitución (fls.15-16) teniendo en cuenta que: (i) la petición a la que hace alusión el numeral primero se asimila a la orden contemplada en esta decisión relativa a la prohibición de enajenación por el término de dos años, que está fundamentada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y en todo caso, si el solicitante requiere la ampliación de este término, puede elevar en el futuro la solicitud ante la autoridad pública competente; (ii) no se advierte la necesidad de declarar la nulidad de ningún acto administrativo; (iii) en estricto sentido los demás requerimientos (tercero y cuarto) no son pretensiones sino peticiones relacionadas con el trámite de instancia y; (iv) no hay una parte vencida en la decisión.

Se pondrá en conocimiento de las entidades competentes la existencia de la diferencia en cuanto a extensión del inmueble, para que adelanten la actualización de los ítems de extensión, linderos y georreferenciación del predio con base en la información suministrada por la UAEGRTD.

Finalmente, se efectuarán los requerimientos respectivos al solicitante, a la CORPORACIÓN AUTONOMA DE NARIÑO- CORPONARIÑO y a la entidad territorial municipal para que, en el ámbito de sus competencias, adelanten las



acciones correspondientes para que se efectúe un uso adecuado del inmueble, conforme a las restricciones medio ambientales que recaen sobre el mismo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor LIBARDO SANTACRUZ MONCAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.692.586, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble denominado "FINCA CHÁVEZ", ubicado en el casco urbano del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-6145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, identificado con el código catastral No. 52258000100010047000.

El predio fue adquirido por el solicitante por compraventa celebrada con el señor EMILIO YELA GUERRERO, mediante Escritura Pública No. 974 del 27 de mayo de 2009 en la Notaria Segunda del Círculo de Pasto que está inscrita en el folio de matrícula No. 246-6145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), con una extensión de 1.8200 ha con los linderos técnicos visibles a folios 77-78 del expediente, así:



PUNTO DE PARTIDA, Se tomó como tal el punto 1 donde concurren las colindancias de Romelia Ordoñez, María Clelia Bolaños y el interesado.-COLINDA ASÍ: SUR, en 76.00 metros con María Clelia Bolaños, del punto 1 al punto 2 y en 114.00 metros con Fabio Yela del punto 2 al detalle 1.- NOR OESTE: En 163 metros con zona No adjudicable del río Juanambu (no navegable), del detalle 1 al detalle 3.- NORTE, en 46,00 metros con Marco Manuel Erazo, del detalle 3 al punto 5 y en 76 metros con Marco Tulio Rengifo, del punto 5 al punto 6; ESTE, en 83,00 metros con Romelia Ordoñez, del punto 6 al 1 y encierra.-

No hay lugar a ordenar la formalización del predio, pues lo que ahora se restituye es el mismo predio que adquirió el solicitante por compra efectuada al señor EMILIO YELA GUERRERO a través de Escritura Pública No.974 de 27 de mayo de 2009.

Se hace contar que según el Informe Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación allegados por la UAEGRTD al expediente (fls. 77-90), el predio tiene un área equivalente a una hectárea y ocho mil novecientos ochenta y seis (1.8986 m²) y sus linderos y coordenadas georreferenciadas actualizados son los siguientes:

LINDEROS:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, que pasa por los puntos 2,3, en dirección suroriente hasta llegar al punto 4 con predio de Luis Erazo, en una distancia de 77 metros, y con predio de Omar Ortiz, en una distancia de 71,4 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 5 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 6 con predio de Ricardo Díaz, en una distancia de 87,2 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada, que pasa por los puntos 7,8,9, en dirección occidente hasta llegar al punto 10 con predios de herederos de Celia Bolaños - camino al medio, en una distancia de 35,7 metros y con predio de herederos de Celia Bolaños, en una distancia de 131,4 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 11,12,13 en dirección nororiente hasta llegar al punto 1 con el Río Juanambú, en una distancia de 159,4 mts.



COORDENADAS:

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 49,635" N	77° 6' 6,002" O	649939,310	997311,433
2	1° 25' 48,705" N	77° 6' 3,690" O	649910,751	997382,913
3	1° 25' 48,474" N	77° 6' 3,114" O	649903,637	997400,718
4	1° 25' 47,630" N	77° 6' 1,645" O	649877,739	997446,103
5	1° 25' 45,734" N	77° 6' 2,947" O	649819,478	997405,859
6	1° 25' 45,236" N	77° 6' 3,135" O	649804,192	997400,051
7	1° 25' 44,736" N	77° 6' 4,177" O	649788,830	997367,832
8	1° 25' 44,843" N	77° 6' 5,317" O	649792,115	997332,594
9	1° 25' 44,683" N	77° 6' 6,432" O	649787,224	997298,146
10	1° 25' 45,063" N	77° 6' 8,377" O	649798,885	997238,003
11	1° 25' 45,714" N	77° 6' 8,135" O	649818,878	997245,490
12	1° 25' 46,937" N	77° 6' 7,224" O	649856,441	997273,642
13	1° 25' 48,755" N	77° 6' 6,402" O	649912,291	997299,068

SEGUNDO.- ADVERTIR que de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia, correspondiente al inmueble descrito en el numeral anterior, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

TERCERO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ (NARIÑO):

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-6145, relacionadas a las anotaciones Nos. 3 y 4.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-6145.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.



d) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituído en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial y Plano de Georreferenciación del predio y según la orden del numeral primero de esta providencia.

e) Cumplido lo anterior, se procederá a **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la inscripción de este fallo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá enviar al Despacho el Certificado de Tradición del Inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del Informe de Georreferenciación y Técnico Predial de la UAEGRTD (fls.77-85, 86-90).

CUARTO.- ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación proveniente de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño referida en el numeral anterior, proceda a **EFFECTUAR** la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de la ficha o cédula que le corresponde al predio denominado “FINCA CHÁVEZ”, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-6145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, identificado con el código catastral No. 52258000100010047000, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial sobre la extensión, linderos y georreferenciación del predio. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta decisión, así como copia del Informe de Georreferenciación y Técnico Predial de la UAEGRTD (fls.77-85, 86-90).

QUINTO.- EXHORTAR al solicitante LIBARDO SANTACRUZ MONCAYO, como propietario del inmueble, a: (i) respetar la franja de protección de ronda hídrica del predio cuya restitución le ha sido ordenada, efectuando un adecuado uso del suelo de acuerdo con las recomendaciones que dadas por la autoridad ambiental y el ente territorial, para efectos de evitar el deterioro de la fuente hídrica que colinda con el inmueble objeto de la presente sentencia y cumplir con la función ecológica de la propiedad, (ii) llevar a cabo una explotación del inmueble que se encuentre acorde a las directrices sentadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial.



SEXTO.- CONMINAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ para que dentro del ámbito de sus competencias, realicen el debido acompañamiento y formulen las recomendaciones necesarias frente al uso del suelo del predio restituido mediante la presente sentencia al señor LIBARDO SANTACRUZ MONCAYO.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE,

a) **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto que resulte compatible con las restricciones en el uso del suelo.

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** al solicitante con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

b) **VERIFICAR** si el señor LIBARDO SANTACRUZ MONCAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.692.586, cumple los requisitos para ser incluido en los listados para ser asignatario de los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

OCTAVO.- ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS-UARIV, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** al solicitante LIBARDO SANTACRUZ MONCAYO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.692.586 y su núcleo familiar al momento del abandono, conformado por su cónyuge, ENMA YELA TULCAN, su hija, MARÍA FERNANDA SANTACRUZ



YELA, su cuñado, LUIS ALFONSO YELA TULCÁN y su suegro, EMILIO YELA GUERRERO, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias y aplicando enfoque diferencial de género, conforme a lo normado en la Ley 731 de 2002.

En particular, las entidades en mención deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

a) El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, a través de la Subdirección General para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE, deberá estudiar la posibilidad de ingreso del solicitante y su grupo familiar al Programa “RED UNIDOS PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA”.

b) En caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo, la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA deberán, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

c) La ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ (NARIÑO), en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, deberá aplicar en favor del solicitante los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia. De igual manera procederá a actualizar sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

d) El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA deberá garantizar que el solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a los cursos y programas de capacitación, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, aplicando criterio diferencial con enfoque de género, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 731 de 2002, así como la Ruta de



Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima. Para ello podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (02) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO.- ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del numeral séptimo de esta providencia, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural para mejoramiento o construcción que debe ser asignado al señor LIBARDO SANTACRUZ MONCAYO, con cédula de ciudadanía N° 10.692.586.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO.- NEGAR la pretensión tercera literal b), la pretensión novena y las "*solicitudes especiales*" contenidas en la solicitud de restitución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO.- ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**



DÉCIMO SEGUNDO.- ESTAR a lo resuelto en la sentencia de 18 de octubre de 2017 proferida en el proceso N° 2016-000249 por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en relación a las pretensiones colectivas 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8° y 9°, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
JUEZ

P/TGM